



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Jhon Fredy Sacristán Martínez
<b>Accionada:</b>	Disprosele S.A.S.
<b>Radicado:</b>	11001 40 03 022 2022 00647 00
<b>Decisión</b>	Niega amparo constitucional

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por el señor Jhon Fredy Sacristán Martínez, quien se identifica con la C.C. No: 1.022.972.907, en contra de la sociedad Disprosele S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta el accionante que, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), radicó en las instalaciones de la entidad accionada, un derecho de petición, mediante el cual solicitaba esclarecer su situación laboral, por cuanto fue vinculado mediante contrato a término indefinido desde el año 2013, requiriendo el pago de su liquidación laboral.

En línea con lo anterior, refiere que, recibió respuesta el día 23 de marzo de 2022, la cual únicamente informaba la inexistencia de vínculos laborales con el accionante.

Aduce que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta de fondo por parte de la empresa Disprosele S.A.S.

**2.2 PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a absolver la petición arribada desde el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así mismo, se requirió al accionante para que aportara la constancia de radicación del derecho de petición de data 28 de febrero de 2022, como quiera que el mismo no da cuenta de la fecha de envió a la sociedad accionada.

Pese a haber sido notificado en debida forma, el accionante guardo silencio.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la empresa Disprosele S.A.S., allegó un escrito, solicitando que se declare improcedente el amparo invocado por el accionante, puesto que emitió respuesta el día veintitrés (23) de marzo de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico del apoderado del accionante, email [cnalawyers@gmail.com](mailto:cnalawyers@gmail.com) en la cual

informaban que no podían aclarar la situación laboral del accionante, por no existir relación laboral alguno, aduciendo la presencia de hechos confusos.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición del accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), en los términos previstos en la ley.

**3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN.** Ha explicado la Corte Constitucional<sup>1</sup> que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

**“Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

**Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

**Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que<sup>2</sup>:

*“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

a) *El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:*

*cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”*

#### **4. CASO EN CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, está comprobado que el accionante radicó petición, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la entidad accionada, solicitando esclarecer su situación laboral, por cuanto fue vinculado mediante contrato a término indefinido desde el año 2013, requiriendo el pago de su liquidación laboral. Que, el día 23 de

marzo de 2022, recibió respuesta, sin que, a la fecha, se haya contestado esa solicitud de fondo, a su consideración.

Revisadas las documentales adosadas al plenario, considera el despacho que habrá de accederse a la protección implorada. Lo anterior, dado que la Empresa Disprosele S.A.S., ante quien se radicó de manera efectiva el derecho de petición referido, si bien manifestó en la contestación al requerimiento efectuado por el despacho, haber dado una respuesta, la misma informa “*a quién interese*” la inexistencia de vínculos laborales con el accionante.

Aunado a lo anterior, de la respuesta allegada a este despacho, encuentra esta sede judicial que la empresa Disprosele S.A.S., no acreditó haber respondido cada uno de los ítems enunciados por el accionante en la petición de data veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En ese orden de ideas, se advierte que el derecho de petición corresponde a una manifestación directa del derecho de participación, así como a un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la información, para sólo citar algunos. Los demás aspectos, alcance y contenido de tan trascendental garantía, fueron materia de exposición en las consideraciones generales que precedieron.

Como se indicó en las consideraciones, la respuesta al derecho de petición implica la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable, respuesta que debe ser puesta en conocimiento del interesado, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración al derecho fundamental de petición.

## 5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, puesto que en el caso que insta la atención del Despacho ha trascurrido un lapso que supera el término de quince (15) días establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para que la accionada atienda la petición elevada por la parte actora, se concluye que tal derecho fundamental ha sido vulnerado y, en esa medida, se impone conceder el amparo clamado, siendo necesario que la respuesta emitida por la parte pasiva sea puesta en conocimiento del solicitante, de conformidad con lo ya expuesto.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por la accionante Jhon Fredy Sacristán Martínez, a través de apoderado judicial, en contra de la Empresa Disprosele S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa Disprosele S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo, concisa y clara a la petición radicada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). La accionada debe acreditar la notificación de la misma al peticionario.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará

saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmando electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

G.E.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248e4edbfff1c679d1c53e28c5a69b36f5f797bbdec67ee45e845e2450e11ef**

Documento generado en 05/07/2022 05:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**